

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones,
21 a 25 de agosto de 2017****Opinión núm. 62/2017 relativa a Teymur Akhmedov (Kazajstán)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 21 de marzo de 2017 al Gobierno de Kazajstán una comunicación relativa a Teymur Akhmedov. El Gobierno respondió a la comunicación el 30 de mayo de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Teymur Akhmedov, nacido en 1956, es ciudadano de Kazajstán y reside habitualmente en Astaná, donde trabaja como taxista.

5. La fuente informa de que, a principios de mayo de 2016, el Sr. Akhmedov y un colega fueron invitados a un apartamento alquilado por siete “estudiantes”, adultos varones, que afirmaban estar interesados en las creencias de los testigos de Jehová. Se reunieron para conversar en distintas fechas durante mayo y junio de 2016. Sin que el Sr. Akhmedov y su colega lo supieran, los “estudiantes” grabaron las conversaciones pacíficas de manera encubierta utilizando una cámara de vídeo de alta calidad. También se reunieron en diversas fechas en el domicilio del Sr. Akhmedov y el de su colega en julio, octubre y noviembre de 2016 y los “estudiantes” también grabaron encubiertamente en vídeo esas conversaciones.

6. En total, se produjeron unas 16 conversaciones sobre la religión, todas las cuales fueron grabadas en vídeo de forma encubierta. Durante esos debates, los “estudiantes” formularon numerosas preguntas al Sr. Akhmedov y a su colega, en relación con sus opiniones personales sobre diversos temas religiosos y confesiones, incluidos el islam y la Iglesia Ortodoxa Rusa.

Detención y privación de libertad

7. Según la fuente, el Sr. Akhmedov fue detenido el 18 de enero de 2017 en su domicilio por un investigador superior del Departamento de Astaná del Comité de Seguridad Nacional. La fuente informa de que el domicilio del Sr. Akhmedov fue registrado por el investigador superior, sobre la base de una orden de búsqueda, con un grupo de otros especialistas, funcionarios y testigos presenciales. Durante el registro, al parecer se incautaron de publicaciones religiosas personales. A continuación, el Sr. Akhmedov fue trasladado al edificio administrativo del departamento de Astaná del Comité Nacional de Seguridad. La fuente también informa de que, ese mismo día, el Comité Nacional de Seguridad allanó la sede oficial de la organización local de los testigos de Jehová y se incautó de material, publicaciones religiosas y equipo informático.

8. La fuente informa de que el 20 de enero de 2017, un juez del Tribunal de Distrito de Saryarka núm. 2, en Astaná, accedió a la petición del investigador del Comité de Seguridad Nacional de disponer prisión preventiva para el Sr. Akhmedov durante dos meses, a la espera de juicio. La moción fue apoyada por el Primer Fiscal Adjunto de Astaná. La fuente alega que el juez dictó sumariamente contra el Sr. Akhmedov una orden de prisión preventiva. Al hacerlo, el juez al parecer no evaluó las pruebas según las cuales el Sr. Akhmedov no presentaba riesgo de fuga y había cooperado durante toda la investigación policial.

9. La fuente también informa de que el mismo juez solo hizo observaciones “de carácter abstracto y estereotipado” sobre los motivos para la privación de libertad, sin aportar ninguna razón por la que se considerase que las alegaciones de que el solicitante podía huir u obstaculizar las actuaciones eran fundadas. El juez tampoco intentó rebatir los argumentos presentados por el solicitante. En este contexto, la fuente sostiene que una referencia general a la gravedad del delito del que había sido acusado el solicitante no puede considerarse justificación suficiente de los riesgos alegados.

10. Según la fuente, el Sr. Akhmedov padece cáncer y requiere tratamiento. Sin embargo, el juez se negó a considerar este hecho como motivo para no imponer prisión preventiva al Sr. Akhmedov, a pesar de que su abogado local había presentado pruebas de que necesitaba tratamiento quirúrgico.

11. Según la fuente, el Sr. Akhmedov ha sido acusado de infringir el artículo 174, párrafo 2, del Código Penal de Kazajstán, por instigación al odio religioso. Esa disposición tiene por objeto tipificar como delito “atentar... contra los sentimientos religiosos de los ciudadanos” y prohíbe cualquier “propaganda de la exclusividad, la superioridad o la inferioridad de los ciudadanos” debido a su religión. En caso de ser declarado culpable, el Sr. Akhmedov podría ser condenado a una pena de entre cinco y diez años de prisión. El Sr. Akhmedov se encuentra actualmente recluido en el centro de detención núm. 12 en Astaná.

Recurso contra la prisión preventiva

12. La fuente informa de que el 30 de enero de 2017, el Tribunal Municipal de Astaná, actuando en calidad de tribunal de segunda instancia, vio el recurso presentado en nombre del Sr. Akhmedov contra la orden de detención preventiva de 20 de enero de 2017 emitida por el tribunal de primera instancia.

13. Al parecer, los abogados del Sr. Akhmedov argumentaron extensamente que el tribunal de primera instancia no había citado prueba alguna que corroborase la aseveración de que existía un riesgo de fuga del Sr. Akhmedov que justificase la prisión preventiva en virtud del artículo 147, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal de Kazajstán. También destacaron que el Sr. Akhmedov había sido detenido injustamente por ejercer pacíficamente sus creencias religiosas y que ni el investigador ni el fiscal habían presentado prueba alguna que respaldase la necesidad de la prisión preventiva.

14. Sin embargo, según la fuente, el Tribunal Municipal de Astaná ignoró por completo las pruebas y argumentos presentados y desestimó el recurso de forma sumaria. Al hacerlo, el tribunal de segunda instancia se limitó a repetir la formulación global del artículo 147 del Código de Procedimiento Penal, pero no citó ninguna prueba que apoyase esa conclusión.

15. Además, la fuente informa de que tanto el tribunal de primera instancia como el Tribunal Municipal de Astaná hicieron caso omiso de un informe médico de 5 de enero de 2017 que confirmaba que el Sr. Akhmedov padecía un tumor que exigía hospitalización y cirugía. A ese respecto, la fuente hace referencia a la regla 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, según la cual “se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles”.

El ejercicio pacífico del Sr. Akhmedov de sus creencias religiosas

16. La fuente sostiene que el Sr. Akhmedov fue perseguido por ser testigo de Jehová. A todas luces, el Comité de Seguridad Nacional lo hizo en el marco de una iniciativa para acallar las actividades religiosas pacíficas de los testigos de Jehová en la capital, Astaná. Según la fuente, ello queda confirmado por el hecho de que el mismo día en que fue detenido el Sr. Akhmedov, el Comité Nacional de Seguridad allanó la sede oficial de la organización local de los testigos de Jehová y se incautó de material, publicaciones religiosas y equipo informático (véase el párrafo 7 *supra*).

17. La fuente señala que, como parte de sus prácticas religiosas en tanto que testigo de Jehová, el Sr. Akhmedov comparte pacíficamente sus creencias religiosas con otras personas. Su práctica religiosa es la misma que la de los más de 17.700 testigos de Jehová en Kazajstán y de millones de correligionarios en todo el mundo.

18. La fuente también señala que esta práctica pacífica está protegida por los derechos fundamentales a la libertad de religión y de expresión, garantizados por los artículos 18 y 19 del Pacto. A ese respecto, la fuente se remite al dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos en el caso *Leven c. Kazajstán* (comunicación núm. 2131/2012, párrs. 9.2 y 9.4, dictamen aprobado el 21 de octubre de 2014). La fuente también se remite a la opinión del Grupo de Trabajo núm. 42/2015 (párr. 40), a la observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión (párr. 48) y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

19. El Sr. Akhmedov presuntamente fue detenido por el Comité de Seguridad Nacional por la acusación de que, durante los debates con los “estudiantes” que fueron grabados en vídeo, había hecho declaraciones presuntamente “negativas... sobre los representantes de la religión del islam y de la fe ortodoxa” y había defendido “la superioridad de una religión sobre otra”. Según la fuente, las respuestas que dio el Sr. Akhmedov a las preguntas que formularon los “estudiantes” eran en realidad totalmente pacíficas, y se basaban en sus creencias religiosas sinceras y en la comprensión de la Santa Biblia. Asimismo, la fuente subraya que no existe ningún aspecto excepcional (o delictivo) en su opinión de que sus creencias religiosas son correctas. Esa opinión es la que mantienen todas las religiones de forma universal.

20. La fuente sostiene que el Sr. Akhmedov fue perseguido por el Comité de Seguridad Nacional y es víctima de acusaciones penales falsas. Los hechos de su caso —en el que “estudiantes” adultos invitaron a miembros de una minoría religiosa para mantener conversaciones grabadas en vídeo a escondidas— son los mismos que en otros casos penales en Astaná iniciados por el Comité de Seguridad Nacional contra miembros de otras minorías religiosas. Por consiguiente, la fuente sostiene que el Sr. Akhmedov no es culpable de ningún delito, sino víctima de un plan del Comité de Seguridad Nacional para tratar de penalizar las actividades religiosas pacíficas de los testigos de Jehová en Kazajstán.

Categorías del Grupo de Trabajo

21. La fuente afirma que la reclusión del Sr. Akhmedov es arbitraria conforme a las categorías II, III y V de las categorías aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

Categoría II

22. La fuente afirma que se privó de libertad al Sr. Akhmedov únicamente por haber hablado sobre sus creencias religiosas, por invitación de siete hombres adultos que se identificaron como “estudiantes” universitarios. Al hacerlo, el Sr. Akhmedov ejerció su derecho a la libertad de religión y a la libertad de expresión, garantizados por los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por los artículos 18 y 19 del Pacto, en el que Kazajstán es parte desde el 24 de enero de 2006. Por consiguiente, la fuente considera que la privación de libertad del Sr. Akhmedov es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

Categoría III

23. Según la fuente, ni en el tribunal de primera ni en el de segunda instancia se dieron motivos que justificasen la orden de prisión preventiva para el Sr. Akhmedov. En lugar de ello, los tribunales se limitaron a repetir la formulación general del artículo 147, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, sin señalar ninguna prueba que justificase esa privación de libertad. Por consiguiente, la fuente considera que la privación de libertad del Sr. Akhmedov es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

Categoría V

24. La fuente sostiene que las autoridades del Estado eligieron procesar al Sr. Akhmedov únicamente por ser testigo de Jehová y pertenecer a una minoría religiosa. A este respecto, la fuente señala que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kazajstán, pidió al Estado parte que se abstuviera de hacer uso del artículo 174 del Código Penal, cuya formulación es poco rigurosa, para castigar la expresión pacífica de las creencias religiosas (véase CCPR/C/KAZ/CO/2, párrs. 47 y 48). Expresaron preocupaciones similares los relatores especiales que han llevado a cabo recientemente misiones en Kazajstán (véanse, entre otras cosas, A/HRC/28/66/Add.1, párrs. 44, 46, 47 y 69 j); y A/HRC/29/25/Add.2, párrs. 25, 30 y 96 a)).

25. La fuente también alega que las autoridades del Estado han utilizado anteriormente un lenguaje mucho más “insultante” para los testigos de Jehová, tanto en los medios de comunicación como en discursos dirigidos a funcionarios públicos, maestros e incluso niños pequeños. No obstante, en todos esos casos, se informa de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el órgano estatal encargado de los asuntos religiosos en Kazajstán llegaron a la conclusión de que esas expresiones no eran ilegales. Además, dicho órgano estatal ha aprobado la importación de literatura religiosa que contiene un lenguaje que puede resultar “ofensivo” o “insultante” para los creyentes de muchas religiones y que propugna la llamada “superioridad religiosa”. A ese respecto, la fuente se refiere a una petición presentada ante el investigador penal el 20 de febrero de 2017 en nombre del Sr. Akhmedov para poner fin a la causa en la que se documentan esos hechos. Hasta la fecha, el investigador penal al parecer no se ha pronunciado sobre la petición ni ha puesto fin a la causa.

26. La fuente sostiene que el hecho de que las autoridades del Estado hayan elegido procesar al Sr. Akhmedov confirma que el motivo de su detención es la discriminación religiosa contra los testigos de Jehová, como minoría religiosa, en contravención del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 26 y 27 del Pacto. Por consiguiente, la fuente considera que la privación de libertad del Sr. Akhmedov es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

Respuesta del Gobierno

27. El 21 de marzo de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones y le pidió que, antes del 21 de mayo de 2017, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Akhmedov, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente.

28. El Grupo de Trabajo observa que recibió una respuesta del Gobierno el 30 de mayo de 2017, es decir, después del plazo establecido por el Grupo de Trabajo. Por lo tanto, este considera que la respuesta del Gobierno llegó con retraso y no puede aceptarla como si se hubiera presentado a tiempo. Sin embargo, tal como se indica en los párrafos 15 y 16 de sus métodos de trabajo, y de conformidad con su práctica habitual, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de la información presentada por la fuente y toda la información obtenida en relación con un caso concreto. A la vista de ello, el Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta tardía del Gobierno para que pudiera formular nuevas observaciones. La fuente presentó sus nuevas observaciones el 28 de julio de 2017.

Deliberaciones

29. Ante la falta de una respuesta oportuna del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir su opinión basándose en la información facilitada por la fuente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

30. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno presentó su respuesta con retraso y el Grupo de Trabajo no puede proceder como si esta se hubiese presentado dentro de plazo.

31. La fuente ha afirmado que la detención del Sr. Akhmedov se inscribe en las categorías II, III y V del Grupo de Trabajo. Este las examinará sucesivamente.

32. La fuente ha afirmado que el Sr. Akhmedov fue detenido por ejercer pacíficamente sus derechos en virtud de los artículos 18 y 19 del Pacto. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha afirmado en su respuesta tardía que el Sr. Akhmedov fue detenido y después enjuiciado efectivamente en virtud del artículo 174, párrafo 2, del Código Penal de Kazajstán. Observa también que esa disposición jurídica tipifica como delito las acciones intencionadas encaminadas a incitar al odio social, nacional, racial, de clase, religioso o de otra índole.

33. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 2016 sobre Kazajstán, declaró que:

El Comité está preocupado por la formulación poco precisa de los conceptos de “extremismo”, “incitación al odio social o de clase” y “odio o enemistad por motivos religiosos” en la legislación penal del Estado parte y por el uso de esa legislación sobre el extremismo para cercenar indebidamente las libertades de religión, de expresión, de reunión y de asociación¹.

34. El Grupo de Trabajo también es consciente de que, en las mismas observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos afirmó que:

También le preocupan las restricciones indebidas del ejercicio de la libertad de creencia religiosa, en particular las que figuran en la Ley de Libertad de Religión y Asociaciones Religiosas de 2011 (véase CCPR/C/KAZ/CO/1, párr. 24), como el registro obligatorio de las organizaciones religiosas, la prohibición de las actividades religiosas no registradas y las restricciones a la importación y distribución de material religioso. Además, preocupa al Comité que se invoquen algunas definiciones poco rigurosas de delitos e infracciones administrativas que figuran en el Código Penal, particularmente en sus artículos 174 y 404, en el Código Administrativo y en la legislación de represión del extremismo para castigar con penas graves a personas que ejercen su libertad de religión y de creencias (arts. 18, 19 y 26)².

35. El Grupo de Trabajo también observa la opinión del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, acerca de su visita a Kazajstán en 2014:

Muchas de estas disposiciones siguen estando únicamente circunscritas de manera vaga, en lugar de definidas con claridad. Tal vez el ejemplo más obvio sea el artículo 164 del Código Penal actual (artículo 174 del nuevo Código Penal). Este artículo combina el delito de “incitación a la enemistad religiosa” con varios otros fenómenos tales como la “afrenta a los sentimientos religiosos”. Habida cuenta de lo amplio de la formulación, podría afirmarse que incluso las afirmaciones formuladas en relación con la exclusividad o la superioridad de algunas religiones entrarían en el campo de aplicación de dicho artículo. Sin embargo, como resultado de la definición tan amplia de los tipos penales, cualquier afirmación religiosa no deseada y que algunos sectores de la sociedad u organismos públicos considerasen ofensiva podría dar lugar a sanciones, incluida la pena de cárcel. Ello da lugar a inseguridad jurídica, con las consiguientes repercusiones negativas en la libertad de expresión y la libertad de religión o de creencias³.

36. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con las opiniones expresadas por el Comité de Derechos Humanos y el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias en relación con la formulación del artículo 174 del Código Penal. Las definiciones de “incitación al odio social o de clase” y “odio o enemistad por motivos religiosos” son sumamente amplias y carecen del grado necesario de seguridad jurídica. Como tal, esta disposición representa una grave amenaza para el pleno disfrute en Kazajstán del derecho a la libertad de religión, consagrado en el artículo 18 del Pacto. El presente caso del Sr. Akhmedov es una prueba de que esta amenaza es real. Las acciones del Sr. Akhmedov que condujeron a su enjuiciamiento con arreglo al artículo 174 del Código Penal eran completamente pacíficas. Ni siquiera en su respuesta tardía ha aportado el Gobierno de Kazajstán un solo ejemplo de acción violenta o incitación a la violencia ejercida por el Sr. Akhmedov. Por el contrario, como el propio Gobierno ha argumentado en su respuesta tardía, el enjuiciamiento del Sr. Akhmedov se apoya sobre testimonios según los cuales este se limitó a describir otras religiones como “mentiras” y a sostener que la religión de los testigos de Jehová era la única verdadera, sin ningún tipo de incitación a la violencia o al odio religioso.

¹ Véase CCPR/C/KAZ/CO/2, párr. 13.

² *Ibid.*, párr. 47.

³ Véase A/HRC/28/66/Add.1, párr. 46.

37. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de religión es un derecho absoluto, sobre el cual no puede imponerse ninguna limitación y que no puede ser objeto de suspensión alguna⁴. Sin embargo, el derecho a manifestar la religión no es un derecho absoluto, y el artículo 18, párrafo 3, del Pacto permite restringir la libertad de manifestar la religión si dichas restricciones están prescritas por la ley y son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades de los demás. Como sostiene el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 22 (1993) sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:

Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen⁵.

38. Además, el artículo 20 del Pacto obliga a los Estados a prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

39. En el presente caso, sin embargo, el Gobierno no ha aportado en su respuesta tardía ningún ejemplo concreto de la forma en que debían limitarse las acciones del Sr. Akhmedov. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno describió el delito por el que fue condenado el Sr. Akhmedov como “delito grave contra la paz y la seguridad de la humanidad”. Sin embargo, el Gobierno no ha explicado de qué manera unas simples reuniones con otras personas y unos debates pacíficos sobre religión pueden constituir tal delito. Es evidente para el Grupo de Trabajo que el Sr. Akhmedov no hizo nada más que ejercer su derecho a la libertad de religión en virtud del artículo 18 del Pacto. Con arreglo a ese artículo, podía hacerlo, pero, a consecuencia de ello, fue detenido y procesado por las autoridades. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Akhmedov se inscribe en la categoría II.

40. La fuente ha sostenido que la privación de libertad del Sr. Akhmedov también corresponde a la categoría III, ya que los argumentos formulados por el juez para dictar prisión para el Sr. Akhmedov a la espera de juicio no se aplicaban específicamente a él sino que repetían la formulación global del artículo 147 del Código de Procedimiento Penal.

41. El Grupo de Trabajo considera que tiene atribuciones para evaluar las actuaciones del tribunal y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales⁶. En el presente caso, el Grupo de Trabajo recuerda que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y, como tal, debe justificarse en cada caso y ser evaluada por un juez competente e independiente a fin de cumplir la norma del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Además, el derecho a un juicio imparcial, contenido en el artículo 14 del Pacto, hace que toda persona que haya sido acusada de un delito y sea juzgada tenga derecho a recibir una sentencia motivada en la que se proporcionen las razones concretas del fallo del tribunal a fin de hacer efectivo el derecho a apelar⁷.

42. En primer lugar, el Grupo de Trabajo desea destacar los hechos del caso en general, en que a efectos prácticos las autoridades tendieron una trampa al Sr. Akhmedov, ya que se organizaron numerosas situaciones específicamente para incitar al Sr. Akhmedov a lo que se consideraba la comisión de un delito. El Grupo de Trabajo observa que todos los supuestos actos delictivos fueron en realidad preparados por las autoridades y que, de no haber sido por estas acciones deliberadas de agentes del Estado, el Sr. Akhmedov no habría sido detenido y enjuiciado y no se habría planteado la cuestión de la aplicación de la prisión preventiva. El Grupo de Trabajo también observa el silencio del Gobierno en relación con este punto en su respuesta tardía.

⁴ Véase la observación general núm. 22 (1993) del Comité sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, párr. 3.

⁵ *Ibid.*, párr. 8.

⁶ Véanse las opiniones núm. 33/2015, núm. 15/2017 y núm. 16/2017.

⁷ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 49.

43. La fuente ha afirmado que hubo una audiencia judicial sobre la aplicación de la detención preventiva en relación con el Sr. Akhmedov, pero sostiene que el juez no aportó motivos concretos para mantenerlo en prisión preventiva. La fuente también ha afirmado que la decisión del tribunal fue recurrida, pero que el recurso no prosperó, y sostiene una vez más que el tribunal de segunda instancia no aportó motivos lo bastante concretos para mantener la prisión preventiva. Según la fuente, en sus razonamientos, el tribunal de primera instancia y el de segunda instancia se limitaron a repetir la formulación global del artículo 147 del Código de Procedimiento Penal.

44. Además, el Grupo de Trabajo observa que, según la fuente, el Sr. Akhmedov padece cáncer y requiere tratamiento quirúrgico, hecho que presuntamente remitieron sus abogados al tribunal durante la audiencia de detención preventiva, entre las razones para no aplicar dicha medida. En su respuesta tardía, el Gobierno ha afirmado que no se presentó tal comunicación al tribunal, pero no ha aportado pruebas documentales en apoyo de esa afirmación y tampoco ha aportado explicaciones en relación con el razonamiento de los tribunales de primera y segunda instancia en relación con la aplicación de la prisión preventiva.

45. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha establecido que, si la fuente ha argumentado que hay indicios racionales de la existencia de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, se entenderá que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que quiera refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que los tribunales de primera y de segunda instancia no emitieron una sentencia razonada e individualizada sobre la aplicación de la prisión preventiva al Sr. Akhmedov, en vulneración del artículo 14 del Pacto. Además, el Grupo de Trabajo también considera que esta vulneración se ve agravada por el hecho de que el Sr. Akhmedov padece cáncer y requiere tratamiento quirúrgico —una circunstancia significativa que los tribunales deberían haber tomado en consideración— y por el hecho de que deberían como mínimo haberse considerado las alternativas a una medida privativa de la libertad.

46. El Grupo de Trabajo ya ha establecido que la detención del Sr. Akhmedov era arbitraria conforme a la categoría II y teniéndolo en cuenta desea recalcar que no debería haber tenido lugar juicio alguno en relación con el Sr. Akhmedov. Sin embargo, el juicio se celebró y, en opinión del Grupo de Trabajo, se produjeron graves vulneraciones del derecho del Sr. Akhmedov a un juicio imparcial. La aplicación de la detención preventiva en su caso no era una medida individualizada, habida cuenta de que los tribunales no formularon razonamiento alguno y no consideraron alternativas a una medida privativa de la libertad en vista del grave estado de salud del Sr. Akhmedov. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Akhmedov se inscribe también en la categoría III.

47. Por último, la fuente ha sostenido que las autoridades del Estado eligieron procesar al Sr. Akhmedov únicamente por ser testigo de Jehová y pertenecer a una minoría religiosa. Por consiguiente, la fuente considera que la privación de libertad del Sr. Akhmedov es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

48. El Grupo de Trabajo recuerda que, en su informe de 2014, tras su misión a Kazajstán, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias señaló las dificultades particulares a las que se enfrentaban los testigos de Jehová en Kazajstán, quienes, como parte de su fe, se sienten obligados a compartir sus creencias con otras personas⁸. Esto ha dado lugar a numerosas situaciones en Kazajstán en las que se ha acusado a testigos de Jehová de actividad misionera ilegal después de participar en reuniones religiosas pacíficas y se les han impuesto multas severas y la incautación de documentación por realizar “actividades misioneras” no registradas, como informó el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación tras su visita a Kazajstán en 2015⁹.

⁸ Véase A/HRC/28/66/Add.1, párr. 35.

⁹ Véase A/HRC/29/25/Add.2, párr. 50.

49. En opinión del Grupo de Trabajo, el presente caso del Sr. Akhmedov sigue la misma pauta. El Grupo de Trabajo ya ha establecido que los actos del Sr. Akhmedov fueron totalmente pacíficos e incluidos en el ámbito de su libertad de religión. Fue detenido únicamente por ejercer sus derechos en virtud del artículo 18 del Pacto. Además, el Grupo de Trabajo observa que no solo se registró el domicilio del Sr. Akhmedov, sino también los locales de los testigos de Jehová y se incautaron diversos objetos religiosos. En vista de ello y las denuncias generales de actuaciones por parte de las autoridades contra los testigos de Jehová, como se pone de manifiesto en los informes de 2014 y 2015 de los relatores especiales mencionados, el Grupo de Trabajo concluye que el presente caso se inscribe también en la categoría V, en calidad de discriminación por motivos de religión prohibida por el artículo 26 del Pacto.

50. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias.

Decisión

51. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Teymur Akhmedov es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, III y V.

52. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Kazajstán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Akhmedov sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

53. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Akhmedov inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

54. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias.

Procedimiento de seguimiento

55. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Akhmedov y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Akhmedov;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Akhmedov y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Kazajstán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

56. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

57. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su

propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

58. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁰.

[Aprobada el 25 de agosto de 2017]

¹⁰ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.